



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: ANA LUCIA HERRERA HERRERA C.C 63.446.750.
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y
LA GUAJIRA - COTRACEGUA- NIT 892300365-7; JUAN
CARLOS ARENA MANCILLA C.C. 77.178.221 Y
EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT
860.028.415-5
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00146-00.-
FECHA: **16 OCT 2020**

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82 numerales 4 y 11, 90 numeral 1 del Código General del Proceso y 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

- 1 Debido a que no hay claridad en las pretensiones, toda vez que se solicita se “declare el incumplimiento de la obligación contractual de las demandadas”, como si se tratara de un proceso de incumplimiento de contrato.
- 2 Las pretensiones, deben estar expresadas con precisión y claridad, debidamente determinadas, debiendo, además, indicar el tipo o clase de responsabilidad que se pretende imputar, la cual debe estar en concordancia con el poder otorgado.
- 3 No se indicó en la demanda, el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados al proceso.
- 4 No se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.
- 5 En el presente asunto no se aportó la constancia de que se agotó y terminó el trámite de conciliación extrajudicial en derecho, toda vez que si bien es cierto se allegó constancia de no asistencia a la audiencia de conciliación en equidad, téngase en cuenta, que, con posterioridad a esta fecha, las partes dentro del término legal pudieron haber presentado sus excusas por la no asistencia. Hecho que no se ha demostrado ni desvirtuado, por cuanto no obra ningún

tipo de constancia emitida por el centro de conciliación sobre el asunto.

Aunado a lo anterior la audiencia se pretendía agotar ante un centro de conciliación en equidad y no en derecho.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

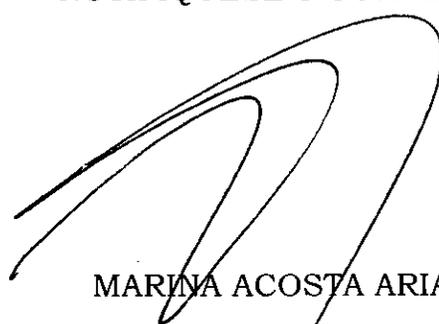
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL presentada por ANA LUCIA HERRERA HERRERA C.C 63.446.750 contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA - COTRACEGUA- NIT 892300365-7; JUAN CARLOS ARENA MANCILLA C.C. 77.178.221 Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT 860.028.415-5, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al doctor HECTOR SANTANA CALA, como apoderado judicial del demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

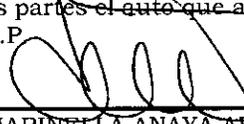
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

REIV. 20001-31-03-003-2019-00357-00.-
A.S.D.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>010</u>	Hoy 19 OCT 2020
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	